

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO- SALA CIVIL FAMILIA

tsalcivf@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICADO: 520013103004-2021-00317-01 (850-24)

DEMANDANTE: MARÍA ROMELIA AYALA CHALACÁN Y OTROS

DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

ASUNTO: RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS DEMANDANTES.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, de notas civiles ya conocidas, actuando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme al poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito procedo a presentar **RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto el 31 de julio del 2024, y aclarada mediante providencia del 14 de agosto de 2024, solicitando desde ya se desestimen tales reparos, todo lo anterior en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Como cuestión preliminar y tratándose de la oportunidad de formular el presente pronunciamiento, téngase en cuenta que este H. Tribunal a través de la fijación en lista de qué trata el artículo 110 del CGP, efectuada el 20 de septiembre de 2024, corrió traslado a los demás actores procesales para que se pronunciaran frente al recurso de apelación, término que fenece el día 26 de septiembre de 2024. Por ende, este pronunciamiento se presenta dentro del término de ley de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE

Frente a los argumentos expuestos por la parte demandante en su escrito de sustentación del recurso de apelación, sea lo primero indicar que no le asiste la razón cuando indica que en el plenario NO existe prueba evidente o suficiente de la maniobra de cruce repentino de un lado de la calzada al otro que realizó el señor JESÚS SALAZAR YAMPUEZAN, pues dicha afirmación es contraria a la realidad del acervo probatorio del proceso verbal de la referencia; tal y como expuso el suscrito en los reparos concretos enervados contra la Sentencia y en la sustentación que de los mismos se hiciera, si existen en el plenario pruebas suficientes y contundentes de que el señor

JESÚS SALAZAR YAMPUEZAN (Q.E.P.D.), víctima de los hechos, realizó una maniobra imprudente y descuidada de cruce de un carril de la vía a otra, actuación que dicho sea de paso, según del Dictamen de Reconstrucción de Accidente de Tránsito elaborado por IRS VIAL aportado al plenario por el suscrito, y sustentado en la etapa de instrucción y juzgamiento del proceso, fue la causa eficiente y determinante del daño, luego dicha conducta no concurrió causalmente a la producción del daño sino que por el contrario fue la ÚNICA causa de la colisión que generaría el fatal desenlace.

De igual manera, tampoco le asiste la razón a la parte demandante quien señala en su recurso que en el asunto de la referencia se logró determinar que el conductor del bus de placas WGQ 396 faltó al deber objetivo de cuidado, al ejecutar maniobras imprudentes y violatorio del código nacional de tránsito terrestre, al desplazarse por el centro de la vía y con exceso de velocidad, como prueba de ello alega la parte demandante que se cuenta con las manifestaciones efectuadas por el testigo técnico, así como con los peritajes de reconstrucción de accidente de tránsito aportados al proceso tanto por la parte demandante como por la parte demandada.

Sobre este punto debemos detenernos e indicar que no es cierto que se haya comprobado que el vehículo de placas WGQ 396 circulaba en un supuesto exceso de velocidad, al respecto, rescatamos lo dicho al respecto por el A-quo en la parte considerativa del fallo de primera instancia, veamos:

*“Conforme con lo anterior, el resultado dañoso se fundamenta en el exceso de velocidad del bus, sin embargo, **dentro del dictamen pericial no se identifican argumentos o fórmulas que permitan establecerla, únicamente se tiene la fórmula para calcular el lanzamiento con el impacto, pero no la velocidad que el vehículo llevaba antes del punto de contacto;** ante esta ausencia, el juzgado dentro del a contradicción al dictamen pericial preguntó, ¿cómo puede soportarse la conclusión de que la velocidad es la causa determinante de la producción del daño cuando en el informe no existe ni argumento ni fórmula para extraerla? Ante lo cual el perito respondió, reconociendo que, se puede calcular la velocidad del bus teniendo la velocidad del impacto; pero, en el dictamen solo obra la velocidad de expulsión, es decir, **la respuesta del perito no tuvo la capacidad de satisfacer el interrogante del juzgado, pues no sustentó la falta de cálculo de la velocidad del automotor,** dato de suma importancia, si se tiene en cuenta que la tesis de la actividad se fundamenta en el exceso de velocidad.*

(...) De la misma forma, en el audio y vídeo de la audiencia inicial quedaron registradas las preguntas sobre la velocidad, las características de la bicicleta, y en que sustentaba el perito la tesis de la velocidad para determinar que el día del

accidente había poco flujo vehicular- cuestionamiento realizado por la apoderada de Allianz Seguros S.A.-, preguntas que no pudieron ser resueltas por el perito.

Por su parte, el apoderado de Continental Bus indagó al perito de la activa sobre el significa de frases en inglés consignada en su trabajo pericial, sin obtener respuesta efectiva, indicando con ello, no solo que no fue posible resolver los vacíos que para el despacho implicó el hecho de no contar con el cálculo de la velocidad, la construcción de las inferencias y conclusiones a partir de datos ausentes, sino también, que el autor de la pericia no se encontraba en condiciones de resolver los vacíos que de su trabajo surgieron”.

Todo esto para indicar que, si bien es cierto la parte demandante arrimó al proceso un dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito con el cual pretendía probar su teoría del caso, que incluía un supuesto exceso de velocidad, lo cierto es que de la anterior transcripción de la parte motiva de la sentencia de primera instancia, quedó claro que el mismo no tiene ningún peso probatorio respecto a sus conclusiones, lo que incluye su versión sobre la hipótesis del exceso de velocidad del vehículo tipo bus, pues en él ni siquiera existían fórmulas matemáticas o cálculos exactos respecto de la velocidad del vehículo de placas WGQ 396, en el momento previo a la colisión. Luego entonces, no tiene fundamento probatorio ni jurídico que una vez agotado el debate probatorio y desacreditado el dictamen aportado, la parte demandante siga insistiendo con una hipótesis desacreditada.

Ahora bien, y si en gracia de discusión el H. Tribunal decidiera tomar en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte activa de la litis, lo cierto es que su valoración concluirá ineludiblemente que sus conclusiones no tienen respaldo técnico ni son suficientes para determinar que el vehículo tipo bus se desplazara a exceso de velocidad. En esta medida dicho dictamen debe valorarse bajo las reglas de la sana crítica y además dentro de ese margen de valoración se debe verificar aspectos relativos al perito, (ii) al agotamiento formal de los mecanismos para llegar a un dictamen suficiente, y (iii) la coherencia interna y externa de las conclusiones de la pericia, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional en Sentencia T-269 de 2012, veamos:

*“La valoración del dictamen pericial implica llevar a cabo un proceso de orden crítico con el fin de obtener certeza respecto de los hechos y conclusiones sobre los que versa la experticia. Para ello, el juez debe apreciar aspectos relativos (i) al perito, (ii) al agotamiento formal de los mecanismos para llegar a un dictamen suficiente, y (iii) a la coherencia interna y externa de las conclusiones. En cuanto a lo primero, deben verificarse las calidades y la probidad del perito. **En segundo lugar, son objeto de apreciación los elementos (exámenes, experimentos, cálculos, etc.) en los cuales se apoyó el perito para sus indagaciones. En tercer lugar, debe examinarse la coherencia lógica del dictamen, el carácter***

absoluto o relativo que le da el perito a sus afirmaciones, la suficiencia de los motivos que sustentan cada conclusión, y la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos. (...)” énfasis propio

Visto lo anterior, queda claro cuáles son esas pautas que en la apreciación de la prueba debe detenerse el juzgador y para el efecto es menester manifestar que la pericia aportada por el extremo demandante presenta inconsistencias, incongruencias y vacíos de orden técnico, pues como bien lo advirtió el sentenciador de primer grado ese dictamen ni siquiera contenía un cálculo de la velocidad que llevaba el bus antes del contacto con el ciclista y se limitó a referenciar un cálculo del lanzamiento con el impacto, lo que en definitiva no podía probar la hipótesis del exceso de velocidad que desde la presentación de la demanda infundadamente ha sostenido la parte actora, pero no solo es el contenido escrito del dictamen lo que deja ver su falta de técnica para acreditar el exceso de velocidad, sino que en la audiencia de instrucción y juzgamiento el perito fue incapaz de sostener razonada y técnicamente las conclusiones sobre la velocidad, y en efecto quedó plenamente acreditado que el perito no hizo un análisis para definir la velocidad de circulación del bus y aunado a ello las inconsistencias no se limitaban únicamente a la falta de un cálculo exacto respecto de la velocidad del vehículo de placas WGQ 396, como bien lo señaló el *A-quo*, sino también a que aquel tuviera en cuenta las entrevistas que obran en el expediente de policía judicial de manera parcializada y conveniente, siendo estos aspectos que también pudo apreciar el Juez 4 civil del circuito de Pasto, quien consideró lo siguiente:

*“Pero más allá de lo anterior, llamó mucho la atención del despacho **el hecho de que el perito tuviera en cuenta las entrevistas que figuran en el expediente de policial judicial para soportar las conclusiones de su tesis, y al mismo tiempo los desechara porque no los consideraba relevantes en ciertas situaciones que se debieron tener en cuenta,** como cuando adujo que los testigos dan cuenta de que el bus transitaba por el centro del carril, **pero reconoció que le restó relevancia cuando afirmaron que el ciclista realizó una maniobra de cruce hacia el carril izquierdo;** denotando serías inconsistencias en la construcción de sus argumentos e hipótesis (...)*

*En suma, **las inconsistencias advertidas en el Informe Pericial de los demandantes restan objetividad y credibilidad a las conclusiones aportadas,** principalmente porque **su base es el exceso de velocidad que presuntamente llevaba el bus, pero esta no fue acreditada ni con argumentos, ni con cálculos físicos o matemáticos,** lo único que obra en el trabajo res la velocidad de lanzamiento por el impacto, tal como lo reconoció su autor. En el mismo sentido, **fue notoria la falta de objetividad del perito a la hora de apreciar la información contenida en las entrevistas a los testigos, pues para***

determinar la trayectoria del bus las tuvo en cuenta, pero, en las conclusiones, se dijo “... no es posible que el ciclista hizo un cruce repentino”, sin valorar que los pasajeros habían reconocido lo contrario, de esta manera, aceptó en la contradicción que a pesar de que los testimonios dan cuenta del cruce del ciclista, no lo tuvo en cuenta porque a su parecer carece de objetividad, posición sumamente cuestionable que denota incoherencia en la tesis de la activa. Finalmente, el experto indicó las falencias del informe pericial de accidente de tránsito, documento en el que soportó su trabajo, pero no acreditó la manera en que satisfizo la información, únicamente se limitó a referir la información contenida en Google Earth, sin precisar fechas, datos ambiguos para el estudio del caso”.

De esta manera, aun cuando se tomara como válida la afirmación del recurrente quien insiste en un presunto exceso de velocidad del vehículo de placas WGQ 396, el cual no se probó en el proceso, no puede obviar el H. Tribunal que el dictamen que aportó la parte demandante para acreditar esta circunstancia estaba plagado de vacíos e inconsistencias que bien las dejó ver incluso el *a-quo*, por tanto, incluso de cara a la segunda instancia, esta prueba no tiene ninguna virtualidad de demostrar que el conductor del bus fue el responsable del hecho, porque lo cierto es que no probó de manera técnica el presunto exceso de velocidad y menos alguna maniobra imprudente que generara el riesgo reprochado.

Ahora bien, la merma o total anulación en la credibilidad del dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito aportado al proceso por la parte demandante destruye por completo su teoría del caso, y por tanto, es razonable afirmar que la parte demandante no cumplió con la carga que ley impone a partir del artículo 167 del CGP de probar los hechos que consagran los supuestos de derecho que la norma persigue, en este caso, los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual; en concreto, brilla por su ausencia la prueba del elemento del nexo causal entre la actividad peligrosa a priori desarrollada por el conductor del vehículo de placas WGQ 396, y el daño sufrido por los demandantes, en este caso el fallecimiento del señor JESÚS SALAZAR YAMPUEZAN.

Al respecto, no está demás indicar que, tal y como lo señaló el suscrito al momento de presentar sus propios reparos frente al fallo de primera instancia; en el plenario obran medios de prueba tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el Dictamen de Reconstrucción de Accidente de Tránsito elaborado por IRS, y las piezas del expediente penal entre ellos el registro documental de las entrevistas rendidas por los testigos de los hechos, que dan cuenta de que la causa eficiente del hecho de tránsito fue el actuar descuidado e imprudente del señor JESÚS SALAZAR YAMPUEZAN (Q.E.P.D.), quien realizó un cruce de carril de manera repentina, por lo que debe revocarse el fallo de primera instancia, y tener por probado el **HECHO DE LA VÍCTIMA** como causal eximente de responsabilidad.

Entonces de lo expuesto hasta el momento, queda en evidencia que en el decurso del proceso la parte demandante no solo no aportó pruebas que tuvieran la suficiencia de acreditar su hipótesis del caso frente a la causa del accidente de tránsito en el cual lamentablemente perdió la vida el señor JESÚS SALAZAR YAMPUEZAN (Q.E.P.D.), sino que, además, la tesis que se planteó en la demanda, a saber, la del exceso de velocidad del vehículo de placas WGQ 936 fue desmontada, pues se quedó sin respaldo probatorio. En otras palabras, la parte demandante no probó en el asunto de la referencia que el señor NELSON MAURICIO ECHEVERRIA haya incumplido el deber objetivo de cuidado en la conducción del vehículo de placas WGQ 396, o que como lo afirmó desde el líbello de la demanda la parte actora, la interacción entre este vehículo y la bicicleta en la que se transportaba la víctima de los hechos se haya dado por alcance, o por un supuesto exceso de velocidad.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte demandante, al ver desacreditado su dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, no tiene ningún otro elementos de prueba o de convencimiento para acreditar los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, y en concreto del nexo de causalidad, pues, no hay en el dossier ningún medio de prueba que pruebe de forma tan siquiera indicaría de que el actuar del conductor del vehículo de placas WGQ 396 el que causó el accidente de tránsito y por tanto el daño sufrido por los demandantes por el fallecimiento del señor SALAZAR YAMPUEZAN (Q.E.P.D.), por ende ahora trata de sustentar la responsabilidad en lo que a su juicio es la peligrosidad del bus vs la bicicleta, empero no puede olvidarse que ambas son actividades peligrosas y que en un escenario como el ocurrido no basta predicar que el bus revestía mayor peligrosidad para que salgan adelante las pretensiones indemnizatorias, ya que sostener tal desafuero llevaría a pensar en un sistema de responsabilidad sin defensa alguna, pues de entrada cualquier conductor de bus, camión o tractocamión estaría condenado y obligado a soportar una sentencia desfavorable por el único hecho de conducir un vehículo de tales características; esta circunstancia no es acorde a derecho, además porque implicaría desconocer que los ciclistas, motociclistas etc., como actores viales también pueden incurrir en conductas riesgosas y contrarias a las normas de tránsito que en efecto pueden catalogarse como la causa eficiente del accidente.

Si bien es cierto, el asunto de la referencia se enmarca dentro del régimen de responsabilidad por actividades peligrosas que deviene del artículo 2356 del Código Civil, y este a su vez, releva a la parte actora de la prueba del elemento culpa, pues este se presume, no debe perderse de vista que ello no implica que también se releve a la parte demandante de probar el **NEXO DE CAUSALIDAD** entre la actividad peligrosa y el daño que alega haber sufrido, pues este elemento **NUNCA** se presume, y siempre deberá verse acreditado para que las pretensiones de la demanda sean despachadas favorablemente.

Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 3862 de 2019¹, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en donde se dijo lo siguiente frente a las cargas probatorias en punto de la responsabilidad civil derivada de las actividades peligrosas:

*“Por tanto, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, sólo **le compete al agredido acreditar**, el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y **la relación de causalidad** entre éste y aquél”.*

Si bien es cierto, en el asunto de marras se estableció el daño, entendido este como el fallecimiento del señor JESÚS SALAZAR YAMPUEZAN (Q.E.P.D.), y la actividad peligrosa, entendida esta como la conducción del vehículo WGQ-396 por parte del señor NELSON MAURICIO ECHEVERRIA, la parte demandante no acreditó la relación de causalidad entre estos elementos, pues, se insiste, la prueba sobre la cual se cimentaba su teoría respecto del incumplimiento del deber objetivo de cuidado e imprudencia del señor ECHEVARRÍA, fue razonadamente desestimada por los múltiples yerros e incongruencia que la misma contenía, mismos que ya han sido señalados en el presente pronunciamiento

En el normal decurso del proceso y conforme se expuso, quedó en serio entredicho el rol de idoneidad del perito que elaboró el dictamen de reconstrucción de accidente aportado por la parte demandante, pues, este al momento de sustentar su dictamen y de que este fuera objeto de contracción con sus respuestas hizo notoria la carencia de objetividad y consistencia de sus argumentos, además de poner en evidencia las series contradicciones sobre las cual se edificó su tesis respecto de las circunstancias de modo de ocurrencia del accidente y de las causas del mismo, razonamiento que acertadamente expuso el *A-quo* en el fallo de primera instancia.

Luego entonces, puede entenderse que contrario a lo alegado en su apelación, la parte demandante en el presente asunto no cumplió con la carga de demostrar los elementos concomitantes y necesarios para hablar de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado; ahora bien, frente a su afirmación de que en el presente proceso es indispensable el análisis respecto del grado de influencia de cada uno de los participantes de la generación del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de diciembre de 2020, debe decirse que, dicho calculo a la luz de la sana crítica y teniendo en cuenta tanto lo expuesto por el *a-quo*, como por el suscrito, deberá arrojar como resultado que fue la víctima de los hechos quien dio lugar a la ocurrencia del hecho dañoso, y por tanto, se rompería por completo el nexo de causalidad, amén de que nunca fue probado, y deberá el H. Tribunal revocar el fallo de primera instancia y en su lugar exonerar de responsabilidad y por tanto de asumir cualquier indemnización en favor de los demandantes a todos los demandados.

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Radicación 73001-31-03-001-2014-00034-01, 20 de septiembre de 2019.

Son estos argumentos suficientes entonces para que se desestimen por completo las alegaciones propuestas en su recurso de alzada por la parte demandante frente al estudio de la responsabilidad de los demandados en el proceso de la referencia.

Ahora bien, y en lo que respecta a sus reparos frente a los perjuicios morales reconocidos en el fallo de primera instancia, en primer lugar, comoquiera que dicha decisión judicial debe ser revocada conforme a los argumentos esbozados por el suscrito en su recurso de apelación, este reconocimiento de perjuicios se tornaría inviable.

Sin perjuicio de lo anterior, y en eventual y remoto evento de que el H. Tribunal desestime los argumentos expuestos por los cuales no es viable la declaración de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados, frente a los argumentos propuestos por la parte demandante en su recurso respecto de la liquidación del daño moral, debe indicarse lo siguiente:

En primer no es usual ni acostumbrado por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como máximo órgano de esta jurisdicción el reconocer perjuicios en Salarios Mínimos, pues esta práctica es propia del Consejo de Estado, o en otras palabras, de la jurisdicción administrativa, no de la jurisdicción ordinaria que es la que nos ocupa en el presente asunto.

Aclarado lo anterior, se debe decir que, el *A-quo*, reconoció como indemnización por concepto de daño moral en primera instancia en favor de los demandantes la suma de 40 Salario Mínimos Mensuales Legales Vigentes para cada uno, lo cual, traducido en dinero y moneda corriente teniendo en cuenta el valor actual de salario mínimo daría un total de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$52.000.000).

Frente al particular debemos señalar que en reciente jurisprudencia, más concretamente en Sentencia SC4703 del 22 de octubre de 2021, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, la Corte Suprema de Justicia reconoció la cifra de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$47.472.181), para la cónyuge e hijos de persona que falleció en un accidente aéreo.

Por otro lado, y en caso más similar al *sub lite*, en Sentencia SC5125 de 2020, con ponencia del magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, la Corte Suprema de Justicia reconoció la cifra de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000) a la cónyuge e hijos de un fallecido en accidente de tránsito entre una motocicleta y un tracto camión.

Esto para demostrar que, la jurisprudencia citada por el recurrente lejos se encuentra de ser de recurrente uso o referencia por parte de la Corte Suprema de Justicia, pues la sentencia SC-5686 de 2018, en la cual la parte actora finca su reparo se trató de un caso excepcional, pues tal y como se señaló en la misma sentencia citada por el demandante, la tasación del daño moral en ese caso

particular obedeció a la atrocidad de los eventos narrados y probadas, es decir, se trató de un caso excepcional, más no de una regla fijada, en todo caso no puede perderse de vista que la tasación del daño moral está deferida al arbitrio iuicis y que la sentencia del 2018 citada por la apelante no constituye una camisa de fuerza para que se reconozca la indemnización en este caso por el mismo valor que se concedió en dicha oportunidad, toda vez que la jurisprudencia es cambiante e incluso de adoptar las últimas sentencias de la Corte el valor del daño moral debería estar por debajo de los 40SMLMV que ordenó el juez de primera instancia.

Por lo anterior, se considera que no hay posibilidad alguna de incrementar el valor del daño moral, en tanto que, no le era exigible al fallador dar aplicación pétrea e irrestricta una Sentencia dictada en un caso completamente excepcional, descartado dicho precedente y su supuesta adopción obligatoria por parte del sentenciador.

Finalmente cabe mencionar que el argumento respecto al lucro cesante al margen de la responsabilidad que como se ha dicho es inexistente, de todos modos no puede soslayarse que el reconocimiento de este perjuicio de orden patrimonial se finca en la dependencia del reclamante respecto al fallecido, que en algunos escenarios se sumariamente puede presumirse por ejemplo cuando la víctima indirecta es un menor de edad en etapa estudiantil y que no tenga patrimonio para subsistir, pues ha entendido la jurisprudencia que el padre de aquel tiene obligación alimentaria con el menor y de ahí que por su calidad de estudiante e imposibilidad productiva se deriva la concesión de esta tipología de perjuicio. Empero este no es el supuesto de hecho para el caso de marras, sino que la señora María Romelia Ayala reclama el lucro cesante pese a que no se demostró la dependencia económica de aquella respecto al causante, siendo este elemento esencial para la procedencia de una indemnización de este linaje.

Desde antaño la Corte Suprema ha hecho énfasis en que el perjuicio patrimonial de cara al fallecimiento de la víctima exige como requisito la demostración de la dependencia del reclamante respecto al causante, tal como quedó expresamente relacionado en el fallo del 21 de agosto de 2015, veamos:

*“Lo antes expuesto ilustra la forma en la cual no resulta del todo exacta la afirmación del Tribunal, formulada en el sentido de que los «perjuicios materiales [...] se presumen en los parientes que son acreedores a obligaciones alimentarias», con el alcance de entender que, en cualquier contexto, la sola relación de parentesco contemplada en el artículo 411 del Código Civil, releva por completo de prueba a los demandantes con respecto a la efectiva generación del perjuicio material -a consecuencia del fallecimiento de aquel que alegan contribuía o podía contribuir a su sostenimiento-. **Nótese a este respecto que la tajante proposición que ha sido referida ha merecido diversas puntualizaciones en las cuales la Corte ha exigido, las más de las veces, la demostración directa***

de la «dependencia económica», esto es de que se recibía el «apoyo efectivo» del difunto o incapacitado; o a lo menos de que se dan en concreto todos los elementos de la obligación alimentaria, estableciendo al efecto que «no basta la simple condición de acreedor alimentario en el demandante para que la muerte por accidente de su [pariente] le cause un perjuicio actual y cierto, sino que se requiere además la demostración plena de que aquél recibía la asistencia a que por ese concepto le da derecho la ley, o que cuando menos se encontraba en situación tal que lo capacitara para demandarla y obtenerla y que aquella estaba en capacidad económica para suministrársela». Naturalmente que en tratándose de hijos menores, o de adultos jóvenes en etapa de formación para el desempeño de una actividad productiva, las máximas de la experiencia permiten tener por establecida la situación de efectiva dependencia económica, salvo que se demuestre que el alimentario cuenta con bienes propios, caso en el cual «los gastos de su establecimiento, y, en caso necesario, los de su crianza y educación, podrán sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible» (Artículo 257 Código Civil) (CSJ, SC 11149 del 21 de agosto de 2015, Rad. n.º 2007-00199-01; *negrillas fuera del texto*).”

Así pues, como se observa en la Sentencia en cita, el factor de mayor ponderación a fin de determinar la procedencia del reconocimiento del lucro cesante bien sea consolidado o debido y futuro, es la acreditación de la dependencia económica del reclamante frente al fallecido. Ni siquiera el cónyuge o compañero o compañera permanente o los hijos del causante del fallecido se encuentran relevados de esta carga de orden legal que emana del artículo 167 del Código General del Proceso. No basta entonces con el probar el vínculo o parentesco entre el reclamante y el fallecido, pues es un requisito sine qua non el acreditar además la ya referida dependencia económica para acceder a las pretensiones por lucro cesante.

En el asunto de la referencia y una vez agotado el debido debate probatorio, no se acreditó que existía dependencia económica entre los integrantes del grupo familiar del causante JESÚS SALAZAR YAMPUEZAN (Q.E.P.D) respecto de este último, salvo, en el caso de hijo Estaban Salazar, no obstante, al no haber sido este incluido en las pretensiones de la demanda como sujeto de reparación, no podría reconocerse indemnización alguna en su favor.

Ahora, las pretensiones de la demanda estaban encaminadas a que se reconociera el lucro cesante consolidado y futuro en favor de la señora María Romelia Ayala, frente a lo cual debe tenerse en cuenta que en su interrogatorio de parte esta confesó que la única persona del núcleo familiar que dependía del fallecido JESÚS SALAZAR YAMPUEZAN (Q.E.P.D.), era el menor Esteban. En igual sentido, la también demandante Ana Salazar Ayala, en su respectivo interrogatorio de parte, en igual sentido indicó que era el menor David Esteban Salazar quien dependía económicamente del causante.

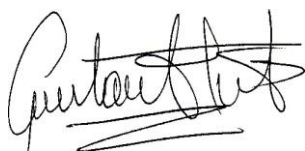
Ahora bien, las pruebas testimoniales practicadas en el asunto de la referencia tampoco fueron contundentes ni coherentes para acreditar la dependencia económica de la señora María Romelia Ayala frente al causante. Los testimonios de José María Delgado y Erlinto Leonel Melo Palacios, no fueron pacíficas ni convincentes en este sentido, pues al ser interrogados en debida forma por el juez de primera instancia, no supieron responder de manera clara y precisa respecto de la dependencia económica de los demandantes, y en concreto de la señora María Romelia Ayala respecto del causante.

Luego entonces, ante la falta de acreditación por la parte demandante de uno de los requisitos para el reconocimiento del lucro cesante, esto es, la dependencia económica del reclamante, en este caso la señora María Romelia Ayala respecto del fallecido Jesús Salazar Yampuezan (Q.E.P.D.), era acertado, como así lo hizo el *a-quo*, el negar estas pretensiones, negación que, deberá ser ratificada en esta instancia por el H. Tribunal, pues con su recurso de apelación la parte demandante no aportó pruebas ni medios de conocimiento que presentaran novedad frente a la acreditación de la mencionada condición de dependencia económica. Por lo anterior, los argumentos sobre esta materia expuestos en el recurso de apelación de la parte demandante deberán ser desestimados.

III. SOLICITUD

En mérito de todo lo expuesto, ruego al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Juan de Pasto, se sirva DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la proferida el 30 de julio de 2024 y aclarada mediante providencia del 14 de agosto de 2024, por el Juzgado Cuarto (04°) Civil del Circuito de Pasto, toda vez que no le asiste la razón a la parte demandante con los reparos planteados frente al fallo de primera instancia.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.
T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.